



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

REGISTRO N° 980/20

// la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 2020, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la C.S.J.N. y 3/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1** caratulada "**MARTÍN, J G s/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. Que los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de esta ciudad, por mayoría, resolvieron con fecha 4 de mayo de 2020: "*NO HACER LUGAR al pedido de morigeración de la detención efectuado por la defensa de J G Martín (art 210 del CPPF "a contrario sensu")*".

II. Contra dicha decisión, la defensa pública oficial, en representación del imputado, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal *a quo* en fecha 14 de mayo de 2020.

En primer lugar, la defensa se agravió puesto que -a su entender- no existe en el caso riesgo de que su defendido se profugue o entorpezca la investigación, a la vez que, en el contexto generado por la expansión del coronavirus, se torna necesaria su salida del establecimiento carcelario donde se encuentra alojado, ya que si bien su nombre

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por:
CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por:
MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34720183#261297095#20200702152347896

no figura en la lista confeccionada por el Servicio Penitenciario Federal de internos en situación de riesgo, ha padecido varios episodios de broncoespasmos y fue herido con un arma blanca en un pulmón, lo que complicaría su cuadro de salud de llegar a contagiarse.

Puso de resalto que el fiscal se expidió de manera favorable a la morigeración peticionada, y que el tribunal no debió apartarse de la opinión de ese Ministerio Público.

Tachó de arbitraria e infundada la resolución del tribunal de grado y postuló que se declarara su nulidad. Adujo que tal decisión conculcaba los principios de inocencia y de libertad personal durante el proceso.

Subrayó que Martín nunca estuvo rebelde y, a diferencia de lo que sostuvo el tribunal, siempre proporcionó información fehaciente y corroborante sobre su domicilio.

Cuestionó que en la resolución impugnada se hayan tomado en consideración sus antecedentes penales -apreciación propia del derecho penal de autor- y que su defendido no llevaba tanto tiempo en prisión preventiva.

Destacó que cuatro internos alojados en el pabellón 8 de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires, dieron positivo al test de Covid 19, y Martín se encuentra detenido en el pabellón 6, lo que incrementa su riesgo de contagio.

En definitiva, solicitó que se hiciera

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado

por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34720183#261297095#20200702152347896



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

lugar al recurso interpuesto, se revocara el decisorio impugnado y, conforme lo establece el artículo 210 C.P.P.F., se morigerara la prisión cautelar, disponiendo el arresto de Martín en el domicilio familiar indicado de la calle Peatonal N° 2 paralela a la calle Madrid N° 860, de Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Finalizó su presentación haciendo reserva del caso federal.

III. En la etapa prevista por el art. 465 bis del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), la asistencia de Martín, a cargo de la señora Defensora Pública Oficial interinamente a cargo de la Defensoría N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dra. María Florencia Hegglin, presentó breves notas sustitutivas de la audiencia prevista por dicha normativa en formato digital.

En esa oportunidad, señaló que la desatención de lo dictaminado por el fiscal constituye una causal de arbitrariedad y atenta contra el principio acusatorio. Así, concluyó que resulta desmedida la injerencia de los jueces en cuestiones sobre las cuales no poseen jurisdicción ante la falta de controversia o requerimiento de parte.

Recordó que se encuentra vigente el artículo 210 del C.P.P.F. que, expresamente, contempla el requerimiento de parte para la adopción de una medida de coerción. Puso de resalto que el tribunal de grado debió tener en cuenta las dolencias que padece su asistido, en tanto han sido debidamente



constatadas y lo posicionan en mayor vulnerabilidad para enfrentar el Covid 19. Agregó que la imputación recaída contra su pupilo no responde a un ilícito de especial gravedad o "violento", dado que según el requerimiento de elevación a juicio se le imputa la supuesta entrega de 165,41 gramos de marihuana a cambio de dinero, e insistió que el riesgo procesal invocado por el tribunal a quo es inexistente. Solicitó, por ende, que se le concediera desde estos estrados la detención domiciliaria a su defendido y se lo eximiera del pago de las costas. Mantuvo la reserva del caso federal.

IV. Superada dicha etapa procesal, en la que se registró sólo la presentación de la defensa, y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. De las constancias traídas a conocimiento a esta sede jurisdiccional surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria extraordinaria dispuesta por el tribunal de grado como consecuencia de la emergencia pública sanitaria (Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del P.E.N., Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la C.S.J.N. y Acordadas 3/20, 6/20, 8/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta C.F.C.P.).

II. Cabe recordar que en el *sub lite*, tras la presentación efectuada por la defensa, se le corrió la pertinente vista a la señora fiscal ante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

el tribunal de grado quien postuló -en idéntico sentido a la peticionado por la defensa- que correspondía hacer lugar a las condiciones morigeradas de detención, toda vez que, de los antecedentes registrados por el imputado, ninguno de los delitos de robo que cometió resultó agravado.

Así lo entendió pues, según refirió, no se verificó el uso de armas propias o impropias ni la circunstancia de haberse cometido en banda, todo lo cual permite descartar su peligrosidad.

Del mismo modo, señaló que los datos relevados en el informe social confeccionado por la Oficina de Delegados Judiciales constituyen una pauta a tener en cuenta para fundar su postura, pues señaló que ponen de manifiesto que los distintos delitos que cometió el encausado pudieron obedecer a su situación de extrema vulnerabilidad y de adicción a los estupefacientes.

A ello agregó que, si bien el peticionante no se encuentra incluido en el listado de internos de riesgo confeccionado por el Servicio Penitenciario Federal con motivo de la pandemia, deben considerarse las circunstancias alegadas por la defensa, en cuanto a que tiene comprometido el pulmón izquierdo y padece de episodios de broncoespasmos; extremo éste que surge también del informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de todo lo expuesto, dictaminó que correspondía hacer lugar a la solicitud efectuada, disponiendo el arresto domiciliario de

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



J G Martín a cumplir en la vivienda sita en la Peatonal N° 2 paralela a la calle Madrid N° 860, Dock Sud, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, donde viviría junto con su hermana Martín, debiendo implementarse un dispositivo de vigilancia electrónica.

III. Que, para mantener la detención del encartado por mediar riesgo de fuga, el tribunal de grado -por mayoría- ponderó que el fiscal ante la instrucción requirió la elevación a juicio atribuyendo al imputado Martín *"haber tenido en su poder y con fines de comercialización, el pasado 5 de noviembre de 2018... la cantidad de seis paquetes... los cuales contenían marihuana compactada, sustancia que arrojó un peso total aproximado de 149,79 gramos, y una bolsa de color blanco conteniendo la misma sustancia, en un peso total aproximado de 15,62 gramos"*. Tal conducta fue calificada legalmente como constitutiva del delito previsto por el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737, esto es, *tenencia de estupefacientes con fines de comercialización"*.

Se remitió a los fundamentos desarrollados en el auto de mérito dictado por el juez instructor el 15 de octubre de 2019, que revelan -según se expresó en el pronunciamiento impugnado- la existencia de elementos suficientes para suponer que, de modificarse la modalidad de encierro del imputado, intentará sustraerse del proceso o entorpecer la investigación.

En tal dirección mencionó la amenaza de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

pena que enfrenta el imputado, la cual, en caso de recaer condena, será de cumplimiento efectivo, la imposibilidad de acceder a los institutos liberatorios de la ley 24.660 derivada del delito que se le atribuye, la cantidad de condenas y declaraciones de reincidencia -por hechos de robo simple y similares al que aquí se investiga- que registra (la dictada el 20 de mayo de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que lo condenó a la pena de 4 años y 3 meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia simple de estupefacientes, manteniendo la declaración de reincidencia dispuesta oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta ciudad), por lo que, en caso de una nueva condena en los presentes actuados, debería ser declarado nuevamente reincidente.

Puso de resalto, a su vez, que *“la detención ordenada en la instrucción del sumario, en ocasión de dictarse su procesamiento, no pudo materializarse inmediatamente puesto que Martín no se encontraba en el domicilio que aportara al momento de prestar declaración indagatoria. Del mismo modo, no puede perderse de vista que se encuentra identificado en el Registro Nacional de Reincidencia con diversos nombres, según lo que surgió del análisis de sus fichas dactiloscópicas”*.

Agregó que debía tenerse en cuenta también que el tiempo atravesado por el imputado en detención ni siquiera se acerca al límite

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

7



#34720183#261297095#20200702152347896

establecido en el art. 1 de la ley 24.390.

Por último, respecto a la situación de pandemia del COVID-19, puso de resalto que las autoridades competentes en la materia han asegurado la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación del virus en cuestión (circunstancia que rige para la totalidad de la población de nuestro país), por lo que descartó las argumentaciones desarrolladas por la defensa sobre este aspecto.

IV. Llegado el momento de resolver la cuestión debatida en este incidente, se advierte que la representante de la vindicta pública actuante ante el tribunal de grado, doctora Gabriela B. Baigún, opinó favorablemente respecto de la solicitud de morigeración de las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva dispuesta contra J G Martín, y en esta dirección, postuló que correspondía hacer lugar a la detención domiciliaria, debiendo implementarse un dispositivo de vigilancia electrónica.

Tal como se refirió precedentemente, notificado que fue de la audiencia fijada, el representante del Ministerio Público Fiscal de la Cámara Federal de Casación Penal no efectuó presentación alguna.

Toda vez que no se ha verificado controversia entre lo solicitado por la defensa técnica oficial del nombrado y lo dictaminado fundadamente por la señora fiscal, corresponde acoger favorablemente el recurso de casación

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado

por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34720183#261297095#20200702152347896



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

interpuesto.

En esa línea y frente a situaciones sustancialmente análogas a la presente, ya se ha expedido en anteriores oportunidades esta Sala IV -en algunos casos, con mi intervención-, destacando que la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del Ministerio Público Fiscal impide la convalidación del fallo impugnado dictado en el sentido contrario (cfr. FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/ CFC8, "Caparroz, Oscar Leandro s/recurso de casación", del 3/06/20, Reg. 715/2020; CFP 18051/ 2016/TO1/17/CFC42, "Llocla Hermosa, Geraldine s/recurso de casación", Reg. 716/20, ambos del 3/6/20 y CFP 3017/2013/13/CFC46, "Chueco, J Oscar s/recurso de casación", Reg. 775/20 del 9/6/20, entre otros).

En consecuencia, carece de adecuada fundamentación la resolución dictada por el tribunal que desatiende la opinión del Ministerio Público Fiscal expuesta en materia de solicitud de medidas cautelares, sobre todo si el decisorio basa su apartamiento de tal postura -a la que no tacha de infundada- en condiciones que no son suficientes para considerar motivado el fallo impugnado (cfr., en lo pertinente y aplicable, "Llocla Hermosa, Geraldine s/recurso de casación", Reg. 8/20, Sala de Feria CFCP, del 27/3/20).

V. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en representación de J G Martín, anular la resolución impugnada y reenviar



las presentes actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez G M. Hornos dijo:

I. He sostenido de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal su intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (Fallos: 320:2105 y 326:4604).

Y ello así, por cuanto este no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, 325:1549; entre otros).

II. Sentado cuanto precede, cabe señalar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 de esta ciudad resolvió, por mayoría, rechazar el pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de J Martín.

Para así decidir, el voto mayoritario resaltó el hecho por el cual fuera elevada la causa a juicio respecto de Martín, al cual se le imputa "haber tenido en su poder y con fines de comercialización, el pasado 5 de noviembre de 2018... la cantidad de seis paquetes... los cuales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

contenían marihuana compactada, sustancia que arrojó un peso total aproximado de 149,79 gramos, y una bolsa de color blanco conteniendo la misma sustancia, en un peso total aproximado de 15,62 gramos”.

Dicha conducta fue calificada, *prima facie*, como constitutiva del delito previsto por el art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, esto es, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor -art. 45 del C.P.-.

Por otro lado, a los fines de evaluar los riesgos procesales, entendieron que *“concurren varios extremos que indican riesgos procesales contundentes, como lo son la amenaza de pena que enfrenta el imputado, la cual, en caso de recaer condena, habrá de ser de cumplimiento efectivo, sumado a la imposibilidad de acceder a los beneficios liberatorios de la ley 24.660 derivada del delito que se le atribuye, como también de la cantidad de condenas y declaraciones de reincidencia -por hechos de robo simple y similares al que aquí se investiga- que registra el encartado. En especial, aquella dictada el 20 de mayo de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 que lo condenó a la pena de 4 años y 3 meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y tenencia simple de estupefacientes, manteniendo la declaración de reincidencia dispuesta oportunamente por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta*

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



ciudad; por lo que, en caso de resultar condenado en los presentes actuados, debería ser declarado nuevamente reincidente".

Seguido de ello, y con relación a lo establecido en la Acordada 9/20 por esta C.F.C.P., el voto mayoritario afirmó que, respecto del punto 2.A. "puede desprenderse de ella que uno de los criterios a tomar en cuenta es el de los casos que no representan un riesgo procesal significativo, circunstancia que no se verifica en el presente en virtud de los parámetros que fueron desarrollados anteriormente y que no pueden ceder frente al supuesto establecido en abstracto por el superior jerárquico. En relación al otro de los supuestos contenidos en el mismo inciso de la citada Acordada, ha de tenerse en cuenta también que el tiempo atravesado por el nombrado en detención ni siquiera se acerca al límite establecido en el art. 1 de la ley 24.390, por lo que tampoco resulta aplicable".

Finalmente, respecto a la situación extraordinaria ocasionada por la propagación del coronavirus, destacaron que "al día de hoy las autoridades competentes en la materia aseguran la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia en cuestión (circunstancia que, vale remarcar, rige al día de la fecha para la totalidad de la población de nuestro país). Por lo que la mera invocación por parte de la defensa de que la propagación del virus pone en riesgo la salud de su pupilo, no puede constituir un argumento de entidad

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado

por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34720183#261297095#20200702152347896



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

suficiente como para modificar la modalidad de encierro -manteniéndose su postura en el plano meramente conjetural-, al no verificarse la materialización del peligro al que alude de modo que justifique, de momento, acceder a lo peticionado".

Por lo expuesto, rechazó el pedido de arresto domiciliario solicitado en autos por la defensa de J G Martín.

III. En lo que respecta a los motivos de agravio expresados en el recurso de casación en estudio, se debe señalar en primer lugar que el otorgamiento del arresto o prisión domiciliaria es una decisión jurisdiccional que no debe tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, los habilitan (cfr. mis votos en C.F.C.P., Sala de FERIA, "López, J Alberto s/ recurso de casación", Reg. N° 13/20, rta. el 27/03/2020; "Cirigliano, Sergio Claudio s/ recurso de casación", Reg. 15/20, rta. el 27/03/2020 y en esta Sala IV: "Falconi, Mario Daniel s/ recurso de casación"; Reg. Nro. 439/20, rta. el 24/04/2020; entre muchas otras).

No puede ignorarse además, y en relación con el análisis que requiere el caso, la circunstancia relativa a la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del COVID-19 -Acordada N° 3/20, 4/20 y 9/20 de esta Cámara- y las consecuencias que podría traer aparejada a la actual detención que viene cumpliendo

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



el acusado.

Es que la situación pandémica del coronavirus (COVID-19) podría afectar particularmente a personas que se encuentran privadas de su libertad, máxime teniendo en cuenta las condiciones actuales de emergencia carcelaria (Resolución de Emergencia Carcelaria, RESOL-2019-184-APN-MJ, del 25 de marzo de 2019).

El derecho a la salud es vital, pues sin este todo lo demás es insuficiente y, en este aspecto, respecto de todas las personas que se encuentran detenidas el rol especial de garante corresponde al Estado Federal (cfr. C.I.D.H., "Neira Alegría y otros v. Perú", sent. del 19 de enero de 1995 -Fondo-, párr. 60).

IV. Ahora bien, analizada la resolución y lo dictaminado por la Fiscal de juicio, si bien el hecho que se le imputa al aquí nombrado tiene una pena severa, corresponde considerar, en el caso, especialmente la circunstancia de que la representante de la acusación pública presentó su postura favorable a la concesión de la prisión domiciliaria; y que, por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia casatoria no expresó su posición sobre el instituto reclamado por la defensa, por lo que la opinión de la señora Fiscal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 mantiene plena vigencia.

En este sentido, debe tomarse en cuenta lo normado por el art. 210 del C.P.P.F. -ya implementado-en cuanto al rol que posee el acusador

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado

por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34720183#261297095#20200702152347896



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA4
CFP 20120/2018/TO1/5/CFC1

en materia de solicitud de medidas cautelares. En este punto, resulta ineludible resaltar que el representante del Ministerio Público Fiscal ha dictaminado fundadamente en favor de la morigeración de la prisión preventiva en una prisión domiciliaria y que el tribunal ha justificado su apartamiento en condiciones insuficientes para considerar fundada la resolución recurrida, en razón de no haber explicitado los motivos por los cuales desestimó la postura de la acusación.

Por ello, en el contexto extraordinario actual de emergencia sanitaria y advirtiendo que el *a quo* se ha apartado arbitrariamente de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y reenviar la causa al Tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Por lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, Dr. Javier Carbajo.

Por ello, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 *bis*, último párrafo, del C.P.P.N.), el Tribunal **RESUELVE**:

I. ESTAR a la **HABILITACION** de la feria judicial extraordinaria declarada por el *a quo*.

II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de J G Martín, **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que



dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo y G M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 02/07/2020

Firmado por: G M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado

por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34720183#261297095#20200702152347896